

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**  
**RESOLUCIÓN No. 000572 DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y La Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas, que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, fundados en esos principios institucionales, se procedió a revisar el expediente No. 0109-048 correspondiente al seguimiento ambiental del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P.

Una vez revisado el expediente antes referenciado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el propósito de hacer seguimiento al manejo de los residuos solidos al Relleno Sanitario Puerto Rico, realiza visitas técnicas los días 6 y 18 de Febrero de 2.014, inspección que originó el Concepto Técnico No. 000243 del 17 de Marzo de 2014

El referido concepto Técnico, sirve de insumo conceptual para expedir la Resolución N° 00325 de Junio 19 de 2.014, por medio de la cual esta Corporación Ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del relleno sanitario Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Baranoa, Atlántico de propiedad de la empresa Aseo General S.A E.S.P identificada con NIT 802.019.747-6.

Que a efectos de lograr la notificación de la Resolución N° 00325 de 2.014, compareció personalmente, la señora Marbel Luz Mendoza, el día 15 de Agosto de 2.014.

Las medidas preventivas conforme lo dispuesto en la ley 1333 de 2.009, son de carácter preventivo, transitorio y se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en este caso particular, se establecieron una serie de requerimientos en la Resolución N° 000325 de junio de 2014, los cuales se describen a continuación:

- *Presente evidencias de la construcción de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento o plan de operaciones del relleno, para que garantice el programa de monitoreo, considerando los lineamientos técnicos establecidos en la guía ambiental para rellenos sanitarios del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Presente los informes de monitoreos de lixiviados y gases del periodo 2013, y programa de monitoreo para el año 2014.*
- *Presente el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Informe sobre las obras que se proyectan desarrollar en el Relleno Sanitario Puerto Rico y que no se encuentran documentadas en el Plan de Manejo Ambiental.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

- *Se eliminen todos los brotes de lixiviados existente en el relleno sanitario.*

Que mediante comunicación recibida en esta Corporación, el día 19 de Agosto de 2.014 e identificada con radicado interno N° 007289 de 2.014, la empresa Aseo General S.A E.S.P. solicita, en 74 folios escritos y útiles, el levantamiento inmediato de la medida preventiva, con fundamento en el aporte de evidencias y cumplimiento de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución.

Que se hace pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la empresa y considerar si es factible o no el levantamiento de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades dispuesta en la Resolución N° 00325 de Junio 19 de 2.014.

**ARGUMENTOS DE LA EMPRESA PARA SUSTENTAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 00325 DE JUNIO 19 DE 2.014**

La empresa Aseo General S.A E.S.P. en su escrito identificado con radicado interno N° 007289 de 2.014 de fecha 19 de Agosto de 2.014, expresa entre algunos apartes lo siguiente:

*“Qué daño puede haber a los recursos naturales y a la salud humana en el caso hipotético que nuestra empresa no hubiera entregado unos informes? – INFORMES QUE EN EFECTO SI ENTREGAMOS.*

*Qué daño puede haber a los recursos naturales y a la salud humana cuando la supuesta “pinta” de lixiviado está en una zona impermeabilizada?, es claro que dentro de las celdas de disposición del relleno sanitario, deba haber lixiviado, incluso cuando sea algún húmedo, pues recuérdese que es basura lo que se está disponiendo, y precisamente las basuras generan lixiviados, los cuales están totalmente controlados en nuestro relleno sanitario...*

*Debe marcarse que no existe evidencia – ni siquiera indiciaria- que haya siquiera la presunción de un daño o peligro a los recursos naturales y a la salud humana, como en efecto se comprueba en este documento”*

La empresa en su escrito de solicitud de levantamiento de medidas preventivas señalando cual ha sido su conducta frente al requerimiento hecho por esta Corporación que hace relación específica a la construcción de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, para ello, anexa informe de construcción del pozo, documento que entre otros apartes señala:

**UBICACIÓN DEL POZO DE OBSERVACIÓN CUESTA ARRIBA DEL RELLENO**

*Dada la exigencia de la corporación Autonoma Regional del Atlántico se proyecto y construyo un pozo de 15 m de profundidad y ubicado entre las piscina de control de lixiviados y de drenajes de superficie por escorrentias provenientes de las faldas de las celdas existentes, muy a pesar de no existir presencia de nivel freático. Ver gráfico No.3 del nuevo pozo identificado en amarillo. Ubicación que corresponde a las coordenadas siguientes.*

- *Latitud : 10° 48' 11" Norte*
- *Longitud: 74 ° 58' 21" Oeste*

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”

- Altitud : 160 msnm

#### . Diseño de los pozos de monitoreo

Aunque se considera innecesario dada la estratigrafía del subsuelo y la ausencia de aguas subterráneas, se selecciona como diseño efectivo del pozo de monitoreo, un diámetro de 4" en tubería PVC RDE 32,5 de 15 m de profundidad, con filtro de 1 m a una profundidad entre 11 a 12 m y un ademe de 15" engravillado con triturado máximo de 3/4". Ver gráfico No.4 siguiente. No obstante, este pozo podrá detectar aguas que eventualmente percolen del estrato superior a través del engravillado, por ello se ha ubicado en el sitio más crítico, el cual corresponde al sector occidental de las celdas y en proximidades de los dos fondajes de manejo de lixiviados y derrames contingentes respectivamente.

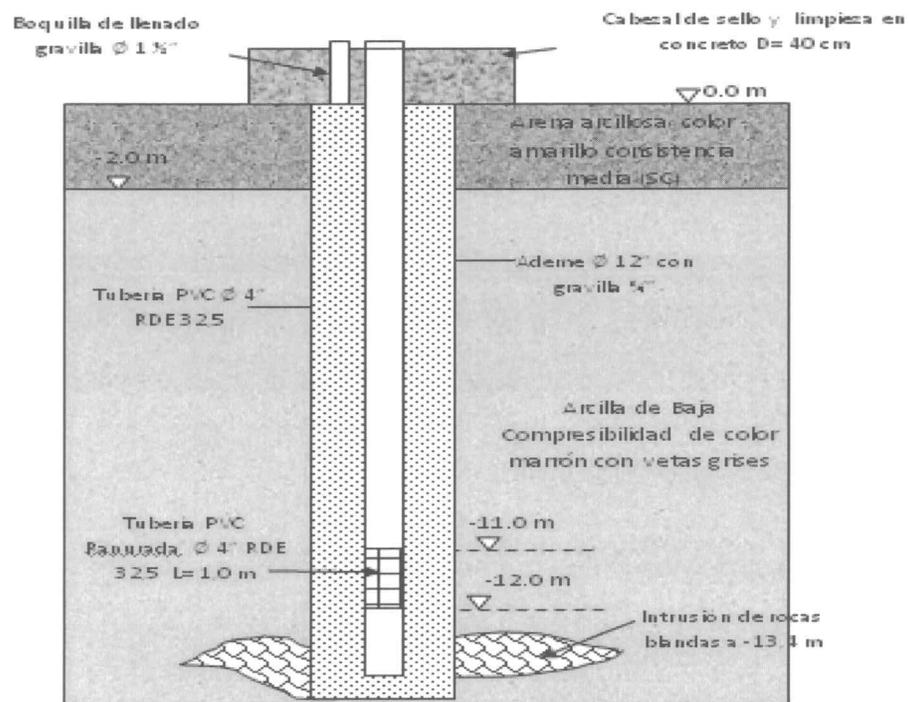


GRÁFICO No.4 ESQUEMA DE DISEÑO DEL POZO DE OBSERVACIÓN CUESTA ARRIBA

#### Proceso de Construcción del pozo

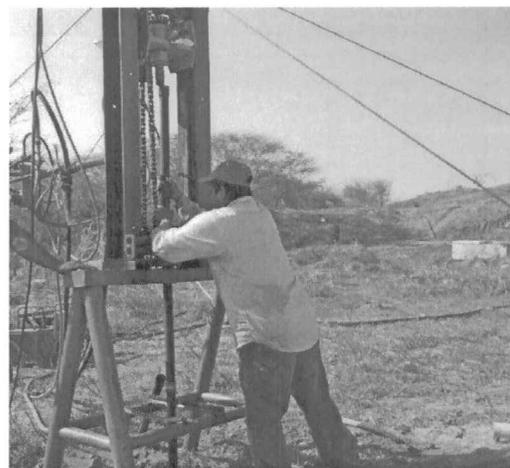
Dado que el método adoptado fue de barrenado con inyección bentonítica, este cumple las siguientes etapas de construcción:

- ❖ Limpieza de capa vegetal emergente en el sitio seleccionado
- ❖ Construcción de la fosa de preparación y recirculación de bentonita en mortero.
- ❖ Barrenado con equipo de rotación mecánica e inyección de bentonita con motobomba.
- ❖ Desborde de la bentonita a través de canal en superficie hacia la fosa.
- ❖ Perforación con broca de 12" hasta alcanzar la profundidad deseada.
- ❖ Toma de muestra cada cambio de pigmentación del suelo.
- ❖ Instalación de la tubería de 4" incluida la sección ranurada.

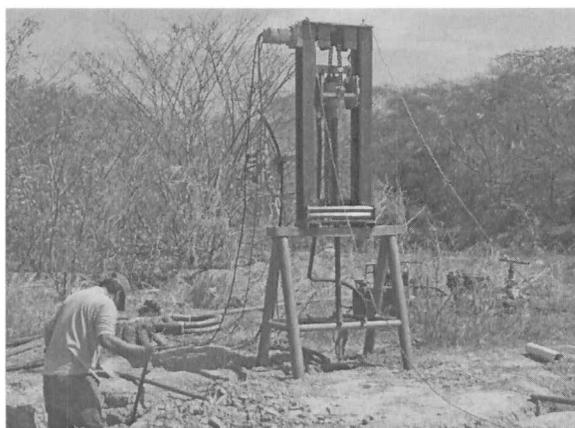
**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

- ❖ *Llenado de gravilla de canto rodado de ¾" máximo la corona libre entre el tubo y el diametro del ademe, conservando la verticalidad.*
- ❖ *Retiro de la bentonita de retorno hacia la fosa de preparación.*
- ❖ *Construcción del cabezal de sello y limpieza en concreto e instalación de la boquilla de llenado de gravilla.*
- ❖ *Bombeo del agua interior del pozo para la limpieza y desarrollo del mismo.*
- ❖ *Limpieza general del area de trabajo.*

*Estas etapas de construcción se registran en las fotos subsiguiente con anotaciones; asi como las muestras testigo de los suelos subyacentes.*

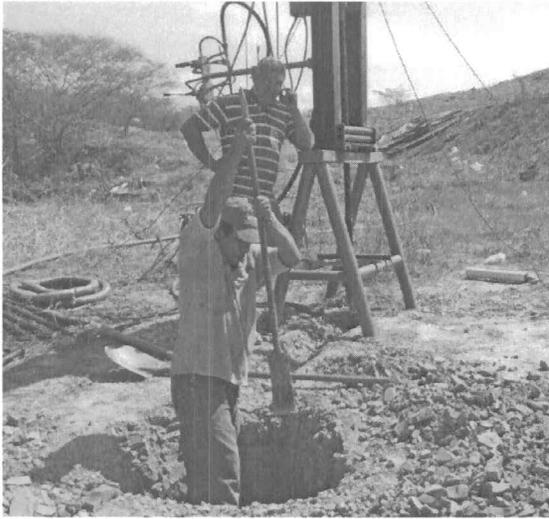


ETAPA DE PREPARACIÓN DEL EQUIPO DE PERFORACIÓN

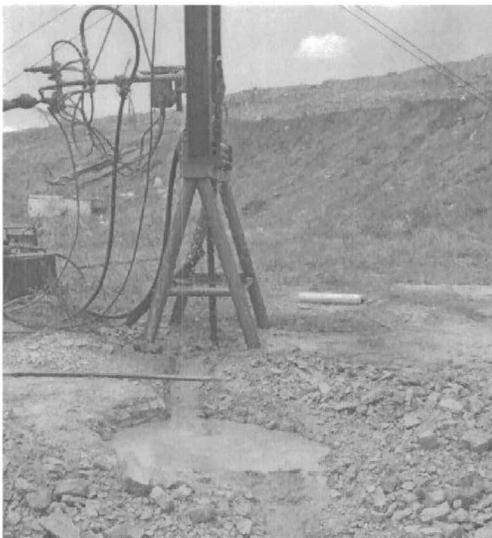


PERFORACIÓN CON EQUIPO DE ROTACIÓN MECÁNICA Y BROCA DE 12"

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”



ELABORACIÓN DE FOSA DE PARA RECIRCULACIÓN BENTONITA



FAENA DE PERFORACIÓN ROTATIVA CON RECIRCULACIÓN DE BENTONITA



FAENA DE PERFORACIÓN ROTATIVA CON RECIRCULACIÓN DE BENTONITA

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNÁ MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”



ENTUBADO DE 4" PVC CIEGO Y RANURADO PARA FILTRO

**EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL –ICA, A EMPRESA ASEO GENERAL , ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

*“Ahora bien, respecto a los informes de formato ICA, ya se habló de éste aspecto en párrafos anteriores, y se reitera que se anexa la información en ese formato, pero debe reiterarse que nuestra empresa ha radicado la información que requiere la CRA período a período sin excepción, incluso siendo mucha más detallada que lo que el formato ICA permite, y también advirtiendo que los formatos ICA son una formalidad documental, nótese que son una forma de presentar la información, pero la esencialidad de la obligación de presentación de toda la información del relleno sanitario, se viene reportando por mi representada de periodicidad mensual, incluyendo toda actividad del PMA, tal y como lo acepta y evidencia la misma Resolución que recorremos; información que reportamos aún más completa que los campos del formato ICA.*

**Nótese que no presentar la información en un formato, NO ES VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD, PUES LA MISMA SE HA PRESENTADO COMPLETA Y DE MANERA ESENCIAL, COMO LO REQUIERE LA NORMATIVIDAD.**

**Se resalta que supuestamente no entregar la información en un formato (como lo es el ICA), sino en otra forma diferente pero totalmente completa, NUNCA PUEDE CONSTITUIRSE EN UN DAÑO O PELIGRO A LOS RECURSOS NATURALES Y SALUD HUMANA, presupuestos jurídicos que deberían haber motivado la Resolución 000325 de 2014, PERO EN LA REALIDAD NO FUE ASI. LA RESOLUCION EN COMENTO, NO CUMPLIO CON LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES DE LEY PARA SER EXPEDIDA.**

*Debe recordarse que el informe de formato ICA es una formalidad documental, que no tiene otro objetivo distinto, al de compilar las acciones y gestiones históricas que han ocurrido en un proyecto, esencia y hecho concreto que ha cumplido por mi representada de manera cabal, periódica y sin excepción.*

*¿Qué afectación a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo, agua y aire) de los recursos naturales pueda considerarse en no presentar una información de una forma?... NINGUNA!!!”*

**EN RELACION A LOS INFORMES DE MONITOREO DE LIXIVIADOS Y GASES DEL PERIODO 2013, Y PROGRAMA DE MONITOREO PARA EL AÑO 2014 LA EMPRESA ASEO GENERAL, ESTABLECIO LO SIGUIENTE:**

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. 000572 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

*“Nuestra empresa presentó y radicó en la CRA el 10 de Marzo de 2014 (fecha muy anterior a la expedición de la Resolución 000325 de 2014), BAJO EL RADICADO 001964, LOS RESULTADOS DE MONITOREO DE GASES, DE LIXIVIADOS Y DE AGUAS, aunque nótese que tal resolución afirmo lo contrario falsamente”*

**EN RELACION CON LOS SOBRE LOS BROTES DE LIXIVIADOS EXISTENTE EN EL RELLENO SANITARIO, LA EMPRESA ASEO GENERAL ESTABLECIO LO SIGUIENTE:**

*“El supuesto “brote de lixiviado” que mal afirma el funcionario que realiza la visita, en el caso hipotético que lo hubiere (pues es una foto sin contexto), el mismo se encuentra localizado en la zona de disposición, Y EN UN ÁREA IMPERMEABILIZADA CON GEOMEMBRANA DE ALTA DENSIDAD, por lo que NO tendría ningún sentido, ni de alarma, y menos de censura, pues se debe recordar que el relleno sanitario es una estructura que recibe y trata basuras, y que como es de bulto, de las basuras se genera lixiviado, pero todo ese líquido, es recogido y tratado en nuestras zonas de disposición, y en nuestro sistema de colección y tratamiento de lixiviados, TENIENDOSE QUE, - NO SOLO NO ES CIERTO LO QUE AFIRMA LA RESOLUCION EN ESE APARTE -, SINO QUE ADEMÁS NO TIENE SENTIDO TECNICO, TODA VEZ QUE LA MISMA AREA SE ENCUENTRA DEL AREA IMPERMEABILZIADA DEL RELLENO.”*

*Debe además afirmarse con sustento, que NO existe la menor posibilidad de que existan áreas sin cubrimiento de geomembrana, dado que toda la zona de disposición, y así también los diques de confinamiento, están revestidos en geomembrana de alta densidad, y nótese que aunque y muy a pesar que nuestros suelos (tal y como se evidencia en el estudio de suelos que reposa en la CRA) son impermeables de arcillas de alta plasticidad como hemos expuesto en el discurrir de este documento”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, y evaluar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°00325 de 2.014.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.*

Que ese mismo tribunal constitucional en Sentencia C- 703 de 2.010, impuso límites a las medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2.009 al señalar:

*“Que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas”*

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICAS.**

En principio y teniendo en cuenta el escrito radicado por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en su condición de representante legal de la empresa Aseo General S.A, E.S.P, resulta pertinente aclarar que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, contra los actos administrativos que impongan medidas preventivas no resulta procedente la imposición del recurso de reposición.

Sumado a esto cabe señalar que el Capítulo VI, de la Ley 1437 de 2011, con referencia a los recursos contra los actos administrativos, señala en su Artículo 75, lo siguiente: *“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 000325 de 2014, resulta ser un acto de trámite, en lo que respecta al inicio del procedimiento sancionatorio, es posible concluir que la misma no admite la posibilidad de interponer recurso de

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. 000572 DE 2014  
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE  
EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO  
RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA  
ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”

reposición para solicitar la aclaración, modificación, adicción o revocatoria del mencionado Acto.

No obstante lo anterior, y teniendo como base la evaluación técnica efectuada del caso, los argumentos expuestos serán tenidos en cuenta al interior del procedimiento sancionatorio en curso como herramienta válida para dar certeza a los hechos que dieron origen a la investigación.

Así las cosas, resulta pertinente, tener en cuenta, cuales son los aspectos primarios relacionados con las causas que motivaron la ordenación de la medida preventiva, en aras de verificar la posibilidad de levantar las medidas de suspensión de las actividades:

1. Falta de presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013.
2. Falta del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA
3. Presencia de brotes de lixiviados en el relleno sanitario.
4. Falta Construcción de pozos de monitoreo de aguas subterráneas
5. Relacionar obras en el Relleno Sanitario Puerto Rico y que no se encuentran documentadas en el Plan de Manejo Ambiental .

En el documento donde se solicita el levantamiento de medidas preventivas, la empresa adjunta lo información que se relacionan a continuación:

- *Radicado N° 001964 de Marzo 10 de 2.014, remite a esta Corporación monitoreos de lixiviados y gases del periodo 2013, y programa de monitoreo para el año 2014.*
- *Radicado N° 007289 de 19 de Agosto de 2.014, presenta evidencias de la construcción de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento o plan de operaciones del relleno. Páginas 65 a 74*
- *Radicado 007289 de 19 de Agosto de 2.014, remite a la CRA- Atlántico, Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Páginas 60 a 64.*
- *Se manifiesta por parte de la empresa Aseo General, que las obras que pretende adelantar están contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado ante esta Corporación.*

Ante estas evidencias presentadas por la empresa ASEO GENERAL, se procedió por parte de los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental a a mediante Concepto Técnico N° 00988 de 1 de Septiembre de 2.014, desarrolló la siguiente consideración:

*1. Efectivamente la empresa Aseo General S.A. E.S.P, presentó mediante radicado No. 001964 del 10 de Marzo de 2014, un oficio con referencia: Resultados de monitoreos de gases, lixiviados y agua de pozos en Relleno Sanitario Puerto Rico.*

*2. Al margen del cumplimiento en la presentación de los documentos requeridos en la Resolución que contiene la medida preventiva, esa suspensión de actividades tuvo su cimiento fáctico en la presencia de brotes de lixiviado en terreno que aparentemente no contaba con cubrimiento de geomembrana, al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental, Febrero de 2.014, inspección que derivó en el concepto Técnico N° 000243 del 17 de Marzo de 2014, insumo sobre el cual se erigió la Resolución 325 de 2.014, no era posible constatar si los lixiviados producidos por la descomposición de la fracción orgánica*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”**

*de los residuos sólidos, están confinados al interior de la masa de residuos o si por el contrario están migrando a zonas fuera de los límites del relleno sanitario.*

*Producto de esos argumentos, esta Corporación admite que si bien hay certeza sobre la presencia de lixiviados en el relleno sanitario, no existe una cuantificación, ni cualificación precisa del riesgo o daño ambiental ocasionado por ese lixiviado, de ahí que, es imperativo programar una visita de inspección en procura de determinar con claridad y precisión técnica los aspectos arriba detallados.*

*3. Con el Radicado N° 007289 de 19 de Agosto de 2.014, la empresa Aseo General S.A. E.S.P., presenta evidencias (fotografías) de la construcción de un (1) pozo de monitoreo de aguas subterráneas, aguas arriba del relleno sanitario. Contentivos en las Páginas 65 a 74 del*

*4. Con el Radicado 007289 de 19 de Agosto de 2.014, la empresa Aseo General S.A. E.S.P., remite a la CRA- Atlántico, Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Páginas 60 a 64*

*5. En el documento referenciado como Radicado 007289 de 19 de Agosto de 2.014, se estableció por parte de la empresa Aseo General, que las obras que pretende adelantar están contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado ante esta Corporación.*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Finalmente, es oportuno indicar que las ordenaciones impartidas en la Resolución N° 000325 de 2014, lograron su finalidad con la presentación inmediata de las evidencias y los soportes documentales de las actividades desarrolladas en el relleno sanitario antes reseñado, de tal forma, que esta información adquiere gran relevancia, al momento de realizar las actividades de control y seguimiento ambiental en aras de emitir las medidas necesarias para corregir eventuales impactos ambientales.

No obstante, la entrega efectiva de la documentación allegada por parte de la Empresa Aseo General, mediante el escrito N° 007289 de 19 de Agosto de 2.014, no releva de modo alguno a esta autoridad ambiental de la obligación de realizar la verificación en campo mediante las visitas de seguimiento ambiental, de manera que esta información deberá ser evaluada y constatada por el grupo interdisciplinario de la Gerencia de Gestión Ambiental con el propósito de lograr un pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, en observancia de lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Sentencia C- 703 de 2.010<sup>2</sup>, esta autoridad ambiental considera procedente el levantamiento de las medidas preventivas, consistente en la suspensión de actividades del relleno sanitario PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6. Teniendo en cuenta que fueron presentadas las evidencias requeridas en la Resolución 325 de Junio 19 de 2.014, para proceder al levantamiento de la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Que ese mismo tribunal constitucional en Sentencia C- 703 de 2.010, impuso límites a las medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2.009 al señalar:

*“Que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN No. 000572 DE 2014

11

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL RELLENO SANITARIO PUERTO RICO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA OPERADO POR LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P. NIT 802.019.747-6”

Cabe anotar, que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental ordenado en la Resolución 325 de 2.014 continuara su trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva consistente en el cierre o suspensión de actividades del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, identificada con Nit No. 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 00988 del 1 de Septiembre de 2.014, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, 16 SET. 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0109-048  
C.T. No 000988 del 1 de Septiembre de 2014  
Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)  
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)  
Revisó: Juliette Sleman Chams- Gerente Gestión Ambiental